

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.875 · 2026

LEY 5875

Boletín Oficial, 13 de agosto de 2026 · 53 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5875

Título I del colegio de profesionales de la psicología de río negro y sus distritos 3

Capítulo I creación y régimen legal 3

Capítulo II competencias y facultades del colegio de profesionales de la psicología 4

Capítulo III del consejo directivo provincial 5

Capítulo IV de los distritos 6

Capítulo V asamblea de colegiados/as de distrito 8

Capítulo VI tribunales de ética y disciplina distritales 10

Capítulo VII comisión revisora de cuentas de distrito 11

Capítulo VIII elección de autoridades y junta electoral 12

Capítulo IX patrimonio y recursos 13

Capítulo X de las sanciones 13

Capítulo XI disposiciones transitorias 14

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Título I del colegio de profesionales de la psicología de río negro y sus distritos

Capítulo I creación y régimen legal

ARTÍCULO 1°. Se crea en la Provincia de Río Negro el Colegio de Profesionales de la Psicología, como persona jurídica de derecho público no estatal, con autonomía funcional y autarquía administrativa, que a los fines de su organización y funcionamiento se divide en cuatro (4) Distritos, los cuales ejercerán su competencia territorial conforme a la siguiente delimitación, que a continuación se establece: 1. Distrito Zona Andina: con sede en San Carlos de Bariloche, comprendiendo las localidades de Dina Huapi, Villa Mascardi, Río Villegas, El Foyel, El Manso, El Bolsón, Ñorquinco, Pilcaniyeu, Comallo, Clemente Onelli, Ingeniero Jacobacci, Maquinchao y Los Menucos. 2. Distrito Zona Alto Valle Este: con sede en General Roca, comprendiendo a Cervantes, Allen, Mainqué, Ingeniero Huergo, General Enrique Godoy, Villa Regina, Chichinales, El Cuy, Ministro Ramos Mexía, Sierra Colorada, Choele Choel, Lamarque, Luis Beltrán, Coronel Belisle y Chimpay. 3. Distrito Zona Alto Valle Oeste: con sede en Cipolletti, comprendiendo a General Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel. 4. Distrito Zona Valle Inferior: con sede en Viedma, comprendiendo a San Antonio Oeste, Las Grutas, General Conesa, Sierra Grande, Valcheta y Río Colorado.

ARTÍCULO 2°. Son miembros del Colegio de Profesionales de la Psicología de la Provincia de Río Negro quienes posean título universitario de grado en Psicología o Licenciatura en Psicología expedido por universidad reconocida oficialmente, se encuentren debidamente matriculados ante la autoridad competente y ejerzan la profesión en el ámbito de la provincia, de conformidad con la normativa vigente y las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. *Órganos de Gobierno.*
El Gobierno del Colegio de Profesionales de la Psicología de la Provincia de Río Negro se ejercerá a través de los siguientes órganos: a) El Consejo Directivo Provincial. b) La Asamblea de Colegiados/as de cada Distrito. c) La Comisión Directiva de cada Distrito. d) El Tribunal de Ética y Disciplina de cada Distrito. e) La Comisión Revisora de Cuentas de cada Distrito. f) La Junta Electoral.

ARTÍCULO 3° 002. *Autonomía normativa interna.*
Las disposiciones de organización interna del Colegio deberán interpretarse y aplicarse conforme al principio de autonomía institucional, correspondiendo a los estatutos, reglamentos internos y decisiones de sus órganos de gobierno la regulación operativa no prevista expresamente en la presente ley, en tanto no contradigan sus disposiciones ni la

normativa provincial vigente.

Capítulo II competencias y facultades del colegio de profesionales de la psicología

ARTÍCULO 4°. *Organización interna y funciones operativas.*
El Colegio tendrá las siguientes funciones: a) Informar y/o denunciar ante las autoridades competentes el ejercicio ilegal de la profesión. b) Colaborar con la autoridad de aplicación provincial en tareas de habilitación, fiscalización e inspección de los ámbitos de ejercicio profesional, mediante la emisión de informes técnicos no vinculantes, sin que ello implique el ejercicio de facultades propias del poder de policía sanitario, el cual corresponde exclusivamente al Estado provincial. c) Ejercer el control del ejercicio profesional en el plano ético-disciplinario, aplicando las sanciones correspondientes conforme a esta ley, su reglamentación y normas complementarias. d) Actuar como árbitro, a solicitud de parte, en conflictos entre colegiados/as o entre éstos y terceros, en materias vinculadas al ejercicio profesional.

ARTÍCULO 5°. *Gestión económica y patrimonial.*
a) Elaborar y administrar su propio presupuesto de gastos, gestionando los recursos necesarios en concordancia con la normativa vigente. b) Elaborar referencias orientativas de honorarios profesionales, con carácter meramente indicativo y no vinculante, destinadas a servir como guía de referencia ética y de transparencia profesional, sin que puedan imponerse como valores obligatorios ni limitar la libre contratación de los servicios profesionales. c) Adquirir, disponer y administrar los bienes que formen su patrimonio. Estar en juicio como actor o demandado, por sí o mediante apoderado, en defensa de sus derechos e intereses. d) Organizar un fondo de solidaridad para contingencias que afecten a los colegiados/as.

ARTÍCULO 6°. *Capacitación y actividades científicas.*
a) Promover la capacitación permanente de sus colegiados/as y organizar por sí, o en conjunto con otras entidades, actividades de formación tales como conferencias, cursos, jornadas, seminarios, talleres y congresos. b) Colaborar y contribuir con universidades en lo relativo a planes de estudio, prácticas e investigación. Desarrollar vínculos con entidades científicas nacionales e internacionales, federarse o aceptar representaciones de instituciones afines del país o del exterior. c) Fundar y/o sostener bibliotecas especializadas, estimular el estudio e investigación, promover el intercambio de información y el desarrollo de publicaciones especializadas.

ARTÍCULO 7°. *Integración y bienestar.*
a) Afianzar la solidaridad gremial y el respeto científico entre colegas. b) Promover actividades de carácter recreativo y social para los colegiados/as.

ARTÍCULO 8°. *Políticas de radicación y expansión profesional.*
a) Propiciar y promover la creación de nuevas carreras de psicología en la provincia y la radicación de profesionales en zonas apartadas del territorio. b) Designar representantes ante organismos estatales o privados, y para integrar jurados cuando así sea requerido. c) Celebrar convenios con personas jurídicas, organismos públicos o privados, instituciones de formación profesional y obras sociales o prepagas.

Capítulo III del consejo directivo provincial

ARTÍCULO 9°. Se crea el Consejo Directivo Provincial como órgano interno de coordinación, representación y articulación institucional del Colegio de Profesionales de la Psicología de la Provincia de Río Negro. El mismo estará integrado por los Presidentes en ejercicio de cada uno de los Distritos, quienes ejercerán sus funciones en forma colegiada. La Presidencia del Consejo será ejercida de manera rotativa entre sus miembros, conforme el orden y modalidad que establezca la reglamentación. El Consejo dictará su reglamento interno de funcionamiento, el cual deberá garantizar la participación equitativa de todos los Distritos y la adecuada toma de decisiones.

ARTÍCULO 10. El Consejo Directivo Provincial del Colegio de Profesionales de la Psicología de Río Negro ejercerá las funciones, cumplirá los deberes y detentará las atribuciones que se enumeran a continuación: a) Asumir la representación de Distritos ante los poderes públicos provinciales y otras personas físicas o jurídicas, en asuntos de orden general. b) Intervenir ante las autoridades provinciales para colaborar en el estudio de los proyectos o adopción de resoluciones que tengan atinencia con el ejercicio profesional de la psicología. c) Mantener relaciones con colegios de psicólogos del país y de otras profesiones así como con otras entidades gremiales. d) Realizar convenios a nivel provincial con instituciones públicas o privadas, empresas, cooperativas, ONGs, universidades, escuelas de postgrado o de formación profesional, obras sociales o prepagas, para beneficio de todos los profesionales de la psicología de la provincia. e) Ejercer las acciones necesarias para el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y resolver las cuestiones que se susciten en su interpretación, aplicación y demás facultades conducentes al logro de los propósitos de la misma y al mejoramiento institucional y/o profesional en todos sus aspectos. f) Someter a la aprobación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo las modificaciones de la ley que se hicieran necesarias. g) Promover ante los poderes públicos, el dictado de leyes y medidas que aseguren a los profesionales de la psicología las mejores condiciones de trabajo, una retribución equitativa y adecuada en toda clase de instituciones asistenciales, educacionales, industriales y en toda otra forma de prestación de servicios de psicología. h) Promover y gestionar la incorporación de profesionales de la psicología en las juntas médicas evaluadoras de incapacidad laboral, tanto en el ámbito público como privado, asegurando el abordaje interdisciplinario y la perspectiva de la salud mental. i) Reconocer y promover la competencia de los profesionales de la psicología para la evaluación, diagnóstico y certificación de afecciones vinculadas a la salud mental, en el ámbito de sus

incumbencias profesionales. A tales efectos, propiciar que los certificados, informes y dictámenes emitidos por psicólogos y psicólogas sean considerados instrumentos válidos y suficientes en el ámbito de la Administración Pública Provincial, organismos descentralizados y entes autárquicos, en las condiciones que establezca la reglamentación. Asimismo, establecer lineamientos técnicos y éticos para su emisión, a fin de garantizar su calidad, uniformidad, respaldo científico y adecuada registración. Todo ello sin perjuicio de las competencias propias de la autoridad sanitaria y de la normativa nacional y provincial vigente en la materia. j) Reunirse una vez al mes como mínimo o en cada ocasión en que sea citado por su Presidente, pudiendo sesionar válidamente con tres (3) de sus miembros y adoptar sus decisiones por mayoría simple.

Capítulo IV de los distritos

ARTÍCULO 11. Los Distritos son órganos territoriales descentralizados del Colegio de Profesionales de la Psicología de la Provincia de Río Negro, integrados a su estructura institucional y con actuación en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Ejercerán sus funciones con autonomía operativa, administrativa y funcional, conforme a lo dispuesto por la presente ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten, en el marco de la unidad institucional del Colegio a nivel provincial. El Colegio contará con un Código de Ética único, de aplicación obligatoria en todo el territorio de la provincia. Los Distritos podrán dictar reglamentaciones complementarias para su implementación, las que no podrán alterar ni contradecir sus principios y disposiciones.

ARTÍCULO 12. *Atribuciones de las Comisiones Directivas de Distrito.*
Cada Comisión Directiva de Distrito es el órgano administrativo y ejerce la representación del Colegio en el ámbito territorial de su jurisdicción. Sus atribuciones, sin perjuicio de las que le reconozcan el Estatuto o la reglamentación vigente, serán las siguientes: 1. Participar en el proceso de matriculación profesional habilitante para el ejercicio de la psicología en carácter de órgano de colaboración, asesoramiento y apoyo técnico-administrativo, sin que dicha intervención implique en ningún caso la asunción, delegación, sustitución o condicionamiento de las competencias que la normativa vigente atribuye en forma exclusiva a la autoridad de aplicación. A tales efectos, las Comisiones Directivas de Distrito podrán emitir informes, recomendaciones y propuestas no vinculantes relativas a antecedentes, formación, incumbencias y eventuales especializaciones profesionales, con el objeto de contribuir a la calidad del ejercicio profesional. En todos los casos, la inscripción de títulos, el otorgamiento, registro, control, renovación, suspensión y cancelación de la matrícula profesional, así como la fiscalización del ejercicio de la profesión, constituyen funciones propias, indelegables y exclusivas del Estado provincial, en los términos de la ley G nº 3338 - "Ejercicio de las profesiones de la salud y actividades de apoyo" , a través del Ministerio de Salud y del Consejo Provincial de Salud Pública, no pudiendo la intervención de las Comisiones Directivas de Distrito tener carácter vinculante ni erigirse en requisito previo obligatorio para el dictado de los actos administrativos correspondientes. 2. En

coordinación con el Ministerio de Salud de la provincia, deberá relevar anualmente la situación de todos los profesionales matriculados, verificando los siguientes aspectos: a) La acreditación de la vigencia de su matrícula. b) La constancia de cobertura de seguro de mala praxis, conforme a las normas vigentes. c) La constancia de colegiatura emitida por la Comisión Directiva del Directorio de su Circunscripción. d) El certificado de ética profesional, conforme al Código de Ética del Colegio. Este relevamiento deberá realizarse de manera sistemática y periódica, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias de todos los y las profesionales del Colegio. 3. Administrar la colegiatura profesional, registrando en el ámbito colegial a psicólogos y psicólogas y Licenciados/as en Psicología conforme a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y la ley de ejercicio profesional vigente, en el marco del respeto y la consideración mutua, promoviendo la integración de los y las colegas de cada región, especialidades y corrientes del pensamiento científico, y fomentando la solidaridad, el debate y la confrontación de criterios sin discriminación de ningún tipo. 4. Fiscalizar el cumplimiento por parte de los colegiados/as de los requisitos para el ejercicio profesional, de la fehaciente acreditación tanto de la matriculación ante el Ministerio de Salud como de la correspondiente colegiatura; de la ley, del Estatuto, de los Reglamentos Internos, del Código de Ética y de las resoluciones emanadas de los órganos de gobierno del Colegio. 5. Prevenir y denunciar el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus formas, efectuando las presentaciones correspondientes ante las autoridades competentes. 6. Dictar sus estatutos y códigos de ética así como reglamentos internos, los que serán sometidos a la aprobación de las asambleas de colegiados que se convocarán a los fines de su tratamiento. 7. Convocar a elecciones para la renovación de autoridades, en los términos previstos por la normativa aplicable. 8. Ejercer la representación legal en el ámbito de su respectiva circunscripción. 9. Defender los intereses profesionales y gremiales, propendiendo al progreso científico y profesional, jerarquizando la profesión y cuidando su ejercicio correcto y responsable en resguardo de la salud mental de la población. 10. Velar por el cumplimiento de las reglas éticas que deberán regir la relación con sus colegas, con otros profesionales de la salud, con los pacientes y sus familiares y hacia la sociedad. 11. Establecer aranceles de colegiación, cuotas mensuales ordinarias y cuotas extraordinarias a los colegiados/as, cuyo monto podrá ser actualizado, teniendo en cuenta la idiosincrasia y particularidades de la zona de su competencia. Todo ello sin perjuicio de las normas generales que rijan para todo el Colegio a nivel provincial. 12. Administrar y adquirir los bienes, fijar el presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados, debiendo informar y rendir cuenta a la asamblea.

ARTÍCULO 13. *Integración y elección de los miembros.*
Las Comisiones Directivas de Distrito se constituirán conforme a lo dispuesto en su reglamento interno, respetando los principios de representatividad, autonomía y participación democrática, y su elección se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VIII de la presente ley.

ARTÍCULO 14. La constitución de un Distrito será obligatoria en aquellas zonas donde se domicilie un número mínimo de psicólogos matriculados, el cual será determinado reglamentariamente y que garantice el funcionamiento institucional conforme a los principios de legalidad, representatividad y eficacia.

Capítulo V asamblea de colegiados/as de distrito

ARTÍCULO 15. *Naturaleza y competencia.*
La Asamblea de Colegiados/as es el órgano deliberativo supremo de cada Colegio de Distrito. Sus integrantes participan con carácter de miembros activos del cuerpo colegiado, y las decisiones adoptadas conforme a la presente ley y su reglamentación serán obligatorias para todos los colegiados/as del respectivo distrito.

ARTÍCULO 16. *Funciones.*
La asamblea tiene por función esencial deliberar y resolver los asuntos expresamente conferidos por esta ley, y aquellos que, siendo de interés común, hayan sido incluidos de manera precisa en la convocatoria. En ningún caso podrá considerarse ni resolverse sobre materias no contempladas en el orden del día.

ARTÍCULO 17. *Clases de asambleas.*
Las asambleas serán de dos tipos: a) Ordinarias, que se celebrarán una (1) vez al año. b) Extraordinarias, que se convocarán cuando razones urgentes lo justifiquen, según lo previsto en el artículo 19.

ARTÍCULO 18. *Asamblea Ordinaria.*
La Asamblea Ordinaria será convocada por la Comisión Directiva distrital y deberá celebrarse dentro de los meses posteriores al cierre del ejercicio financiero, en una fecha que permita garantizar la continuidad institucional y el cumplimiento de los mandatos establecidos por esta ley y sus reglamentos. En la Asamblea Ordinaria deberán tratarse, como mínimo, los siguientes asuntos: a) Consideración de la memoria anual, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos, e informes de la Comisión Revisora de Cuentas. b) Elección de miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina, y de la Comisión Revisora de Cuentas del distrito, conforme al régimen electoral vigente. c) Asuntos propios de la competencia distrital y cualquier otro consignado en la convocatoria. d) Consideración de aranceles de colegiación, cuotas periódicas y aportes extraordinarios fijados por Comisión Directiva. e) Aprobación de nuevos reglamentos internos. f) Sanción de reformas al estatuto, código de ética y reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina, previa aprobación de la Comisión Directiva. g) Resolución de recursos interpuestos contra decisiones de la Comisión Directiva o del Tribunal de Ética y Disciplina. h) Revocación de mandato de miembros titulares de la Comisión Directiva. Para su procedencia, se requerirá la presencia del setenta por ciento (70 %) de los colegiados/as con derecho a voto y el voto afirmativo de las dos terceras partes (2/3) de los presentes, sin que pueda establecerse restricción alguna al ejercicio de este

derecho. i) En caso de acefalía total del distrito, elección de autoridades transitorias hasta la convocatoria a elecciones. j) Autorización para la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles y muebles registrables. k) Toda otra atribución que le confiera el reglamento interno, en armonía con esta ley.

ARTÍCULO 19. *Asamblea Extraordinaria.*
La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por: a) La Comisión Directiva del Distrito. b) La Comisión Revisora de Cuentas. c) Un mínimo del diez por ciento (10 %) de los colegiados/as con derecho a voto. En este último caso, deberá incluirse la nómina de temas a tratar. La Comisión Directiva deberá expedirse en un plazo máximo de treinta (30) días corridos. En caso de rechazo o inacción, los solicitantes podrán remitir los antecedentes a la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro para su consideración.

ARTÍCULO 20. *Convocatoria.*
La convocatoria a asamblea deberá efectuarse con una antelación no menor a treinta (30) días corridos, mediante medios fehacientes que aseguren su adecuada difusión y el efectivo conocimiento por parte de los colegiados/as, conforme lo establezca la reglamentación. Asimismo, deberá garantizarse el acceso oportuno a la documentación correspondiente a los asuntos incluidos en el orden del día. En caso de tratarse la consideración de estados contables, reformas estatutarias o reglamentarias, deberá ponerse a disposición de los colegiados/as la información pertinente con la debida antelación.

ARTÍCULO 21. *Quórum.*
Las asambleas se considerarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los colegiados/as con derecho a voto. Transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada sin haberse alcanzado dicho quórum, la asamblea podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria con los colegiados/as presentes, siempre que su número no sea inferior al de los miembros titulares de los órganos de gobierno y control del Distrito.

ARTÍCULO 22. *Votación.*
Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los colegiados/as presentes, quienes tendrán derecho a un (1) voto. En caso de empate, el Presidente ejercerá el voto doble. Los miembros de los órganos directivos y de control no podrán votar en asuntos vinculados a su propia gestión o que afecten sus intereses personales. No se admitirá representación de colegiados/as por ninguna vía.

ARTÍCULO 23. *Padrón electoral.*
El padrón de colegiados/as habilitados para participar en las asambleas será confeccionado por la Comisión Directiva y deberá ponerse a disposición de los interesados con la debida antelación, conforme lo determine la reglamentación. Los colegiados/as podrán formular observaciones dentro del plazo y por el procedimiento que se establezca

reglamentariamente, debiendo garantizarse su adecuada consideración antes de la celebración del acto.

ARTÍCULO 24. *Condiciones para participar con voz y voto.*
Podrán intervenir en la asamblea con derecho a voz y voto aquellos colegiados/as que: a) Acrediten una antigüedad mínima de seis (6) meses. b) Posean matrícula profesional vigente. c) No registren deuda con el Colegio. d) No se encuentren cumpliendo sanciones éticas o disciplinarias. Los colegiados/as que no cumplan con alguno de estos requisitos podrán participar con voz, pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 25. *Modalidades de celebración.*
Las asambleas podrán celebrarse de manera presencial, virtual o mixta, conforme lo determine la reglamentación, debiendo garantizarse en todos los casos la participación simultánea, la libre expresión de la voluntad, la transparencia del acto y la adecuada identificación de los participantes. La reglamentación establecerá los mecanismos técnicos necesarios para asegurar la validez del acto, su registración y la integridad de la información.

Capítulo VI tribunales de ética y disciplina distritales

ARTÍCULO 26. *Función y competencia.*
Los Tribunales de Ética y Disciplina ejercerán, con carácter exclusivo y excluyente, la potestad de observar, controlar, juzgar y sancionar los actos contrarios al código de ética profesional por parte de los colegiados/as en el ámbito de su respectiva jurisdicción. Su actuación se regirá por la presente ley, su reglamentación, el estatuto, el código de ética y el reglamento de procedimientos, con pleno respeto a las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 27. *Atribuciones.*
Son atribuciones del Tribunal de Ética y Disciplina, sin perjuicio de otras que le confieran el Estatuto y los reglamentos: a) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre los profesionales colegiados/as, con motivo de infracciones al código de ética o actos contrarios a la dignidad profesional. b) Actuar de oficio o a instancia de parte, mediante sustanciación formal del procedimiento disciplinario. c) Llevar los registros de su actuación y dictar sus propias normas de organización interna. d) Dictar resoluciones fundadas conforme a derecho, conforme el procedimiento reglamentario.

ARTÍCULO 28. *Composición y funcionamiento.*
Cada Tribunal de Ética y Disciplina estará integrado por tres (3) titulares y dos (2) suplentes, electos por voto directo, secreto y obligatorio de los/las miembros del Colegio, por el mismo período y modalidad que los/las integrantes de la Comisión Directiva. Las listas podrán presentarse de manera conjunta o independiente. En caso de no presentarse listas, la integración se realizará mediante sorteo entre los/las profesionales habilitados/as. En su sesión constitutiva, el Tribunal elegirá de entre sus miembros un/a presidente/a y un/a secretario/a. El quórum legal será de tres (3) miembros titulares. Las resoluciones se

adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 29. *Cargos y excusaciones.*
Los cargos del Tribunal son irrenunciables, salvo por causa justificada debidamente acreditada. Serán de aplicación las causales de excusación y recusación previstas en el Código Procesal Civil de la Provincia de Río Negro. Constituyen causales de separación: impedimentos físicos o psíquicos graves, o haber superado los setenta (70) años de edad. La Comisión Directiva evaluará la procedencia de las excusaciones, recusaciones y renuncias, debiendo dictar resolución fundada, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 30. *Régimen normativo.*
Los requisitos para ser miembro, las condiciones, modalidades, frecuencia y validez de las reuniones, así como las funciones, deberes y obligaciones de sus integrantes, serán regulados por el Estatuto y reglamentos pertinentes.

ARTÍCULO 31. *Secreto de sumario.*
Durante la sustanciación de los procedimientos ético-disciplinarios regirá el secreto de sumario hasta tanto sea formalmente levantado por resolución del Tribunal de Ética y Disciplina. Solo tendrán acceso a las actuaciones los integrantes del Tribunal y el personal expresamente autorizado, quienes quedarán sujetos al deber de confidencialidad bajo apercibimiento de las sanciones que correspondan en caso de transgresión.

Capítulo VII comisión revisora de cuentas de distrito

ARTÍCULO 32. *Función y naturaleza.*
La Comisión Revisora de Cuentas de cada distrito es el órgano encargado del control, fiscalización y vigilancia de la legalidad y transparencia de la gestión contable y administrativa del Colegio, en el marco de su jurisdicción.

ARTÍCULO 33. *Atribuciones.*
Son atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: a) Controlar el cumplimiento de la ley, el Estatuto y las resoluciones de la Asamblea. b) Fiscalizar la gestión de gastos e ingresos, verificar estados contables, valores, bienes y documentación respaldatoria. c) Examinar los libros y documentación contable, dejando constancia escrita de toda observación relevante. d) Asistir a reuniones de Comisión Directiva cuando se le requiera, con voz pero sin voto. e) Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance y demás documentación presentada por la Comisión Directiva. f) Requerir la inclusión de temas en el orden del día de la Comisión Directiva o Asamblea. g) Fiscalizar el sorteo de los miembros de la Junta Electoral. h) Convocar a Asamblea en caso de omisión por parte de la Comisión Directiva, previa intimación fehaciente con antelación de treinta (30) días. i) Asumir provisoriamente la conducción del Colegio en caso de acefalía y convocar elecciones en un plazo máximo de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 34. *Composición.*
Estará integrada por dos (2) miembros titulares y un (1) suplente, electos por voto directo y secreto, por el mismo período y condiciones que los miembros de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 35. *Reglas aplicables.*
Las condiciones para ser miembro, el régimen de reuniones y funcionamiento, así como las funciones y deberes específicos de sus integrantes, serán establecidos por el Estatuto y los reglamentos internos.

Capítulo VIII elección de autoridades y junta electoral

ARTÍCULO 36. *Régimen electoral.*
El proceso electoral de cada Distrito se rige por esta ley, su reglamentación, el Estatuto y el reglamento electoral, y garantizará los principios de democracia, transparencia, participación y equidad.

ARTÍCULO 37. *Cargos electivos y requisitos.*
Los cargos en la Comisión Directiva, el Tribunal de Ética y Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas serán electos en Asamblea General mediante voto directo, secreto y obligatorio. Podrán ser candidatos quienes cumplan con los siguientes requisitos: a) Antigüedad mínima de doce (12) meses como colegiado. b) Matrícula vigente. c) No registrar deudas con el Colegio. d) No encontrarse sanciones éticamente ni bajo proceso disciplinario.

ARTÍCULO 38. *Duración e incompatibilidades.*
Los cargos tendrán una duración de dos (2) años, siendo permitida una sola reelección inmediata en el mismo cargo. Es incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más cargos electivos.

ARTÍCULO 39. *Participación electoral.*
El sufragio en los procesos electorales del Colegio será obligatorio para los matriculados habilitados, salvo causas debidamente justificadas que serán establecidas por el reglamento electoral. El incumplimiento injustificado del deber de votar podrá dar lugar a sanciones de carácter administrativo o disciplinario leves, graduadas conforme al Estatuto, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

ARTÍCULO 40. *Junta Electoral.*
La Junta Electoral será sorteada entre colegiados/as en condiciones de integrar cargos, y estará compuesta por tres (3) titulares y tres (3) suplentes. No podrán formar parte de órganos en ejercicio. Elegirá entre sus miembros a quien la presida. Podrán excusarse por causa debidamente justificada; su incumplimiento será pasible de sanción por parte del Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 41. *Funciones de la Junta Electoral.*
Sin perjuicio de lo que establezca el Estatuto y reglamento electoral, le corresponderá: a) Confeccionar padrón y cronograma electoral. b) Recibir y oficializar listas. c) Resolver impugnaciones. d) Exponer listas en la sede social. e) Integrar mesas, ejecutar el acto y escrutinio electoral. f) Proclamar y poner en funciones a las autoridades electas. g) Informar sobre los colegiados/as que no hayan votado.

Capítulo IX patrimonio y recursos

ARTÍCULO 42. *Composición del patrimonio.*
El patrimonio del Colegio de Profesionales como de cada Distrito estará destinado al cumplimiento de sus fines y será administrado por cada Comisión Directiva, conforme las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 43. *Recursos.*
El patrimonio se integrará, sin perjuicio de otros ingresos lícitos, con: a) Cuotas de colegiación mensuales, aranceles de inscripción y reinscripción, cuotas extraordinarias, intereses por mora, aranceles por certificaciones y percepciones por cobranzas u honorarios. b) Ingresos derivados de actividades científicas, académicas, publicaciones u otros eventos organizados por el Colegio. c) Multas previstas en esta ley, el Estatuto o los reglamentos. d) Donaciones, legados, subsidios y otras colaboraciones lícitas.

ARTÍCULO 44. *Operaciones jurídicas.*
Los Distritos podrán adquirir bienes muebles e inmuebles, derechos y contraer obligaciones. A tal efecto podrá celebrar toda clase de actos jurídicos lícitos, realizar operaciones bancarias, y vincularse con organismos públicos o privados, siempre que guarden relación con su objeto institucional y dentro de los límites legales y estatutarios.

Capítulo X de las sanciones

ARTÍCULO 45. Ejercicio de la potestad sancionadora y colaboración institucional. El Colegio de Profesionales de la Psicología de Río Negro podrá instruir sumarios y aplicar sanciones a los colegiados/ as conforme a los Estatutos y Códigos de Ética de cada Distrito, garantizando en todos los casos el debido proceso y el derecho de defensa. A tal fin podrá: a) Requerir información a organismos públicos o privados vinculados a la salud, seguridad social u otros ámbitos pertinentes, en el marco de la normativa vigente. b) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos, privados o profesionales para el intercambio de información vinculada al ejercicio profesional. c) Solicitar informes técnicos, certificados o pericias, conforme a las garantías legales aplicables. d) Dar intervención al Ministerio Público Fiscal cuando los hechos pudieran configurar delitos de acción pública. e) Denunciar ante las autoridades competentes el ejercicio ilegal de la profesión. Cuando resulte necesario el auxilio de la fuerza pública, éste deberá ser requerido exclusivamente a través de la autoridad judicial competente, conforme a la normativa

vigente.

Capítulo XI disposiciones transitorias

ARTÍCULO 46. El Consejo Directivo Provincial del Colegio se conformará por los presidentes en ejercicio de los cuatro (4) Distritos de la provincia al momento de la promulgación de la presente ley. La designación de cargos tendrá lugar en la reunión de constitución del Consejo Directivo y se realizará de común acuerdo entre los presidentes o, en su defecto, por sorteo. Los cargos serán rotativos anualmente, sin perjuicio de lo establecido en otras normas reglamentarias que se dicten.

ARTÍCULO 47. Cada Distrito deberá reformar sus estatutos, códigos de ética y reglamento de procedimientos del Tribunal de Ética y Disciplina, a fin de adecuarlos a la presente ley y su reglamentación. Las reformas deberán ser aprobadas en asamblea extraordinaria en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 48. *Intervención.*
El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer la intervención del Colegio de Profesionales de la Psicología de la Provincia de Río Negro únicamente en los siguientes supuestos: a) Acefalía institucional total o prolongada. b) Imposibilidad acreditada de funcionamiento regular de sus órganos de gobierno. c) Incumplimiento grave, reiterado y comprobado de las obligaciones esenciales establecidas en la presente ley. La intervención deberá ser dispuesta mediante acto fundado, de carácter excepcional, por plazo determinado y con el alcance estrictamente necesario para restablecer el funcionamiento institucional. La medida deberá ser comunicada a la Legislatura Provincial dentro del plazo que establezca la reglamentación, a los efectos de su control.

ARTÍCULO 49. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el boletín oficial.

ARTÍCULO 50. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 51. Queda expresamente abrogada la ley G nº 4349

ARTÍCULO 52. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 5875. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).